



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***1069/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.****13 de marzo de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**26 de agosto de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Por la entrega incompleta de la información solicitada.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*“...en relación al punto 1), le informo que no es posible dar contestación de manera favorable a su petición, debido a que cada uno de los Sindicatos de este Gobierno Municipal de Zapopan, son encargados del manejo y administración de la información solicitada.*

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, ha sido rebasado, en virtud de que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial y puso a disposición la información solicitada en actos positivos. Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día **13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 16 dieciséis de marzo de 2020 dos mil veinte así como los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.-Suspensión de términos.**-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, de manera física en las oficinas del sujeto obligado, mediante la cual se requirió lo siguiente:

**“...1.- Informe por escrito en una lista, el personal de este Ayuntamiento que actualmente cuente con Comisión, Licencia o cualquier otro concepto utilizado por esta administración para realizar labores de “representación Sindical” que incluya, nombramiento, tipo de contrato (base, confianza, eventual, por honorarios, asimilados o cualquier otro concepto utilizado por esta administración), así como a que sindicato está prestando su servicios.**

**2.- Informe por escrito, quien del personal de este Ayuntamiento que actualmente cuente con Comisión, Licencia o cualquier otro concepto utilizado por esta administración para realizar labores de “representación Sindical”, ha recibido en nómina por concepto o rubro de SERVICIO EXTRAORDINARIO P016, y de ser así informe monto pagado mensualmente a todos y cada uno de los enlistados que tengan esta percepción.**

**3.- Informe por escrito si la actual administración autorizó por medio de una comisión o pleno del Ayuntamiento la entrega de en nómina por concepto o rubro de SERVICIO EXTRAORDINARIO P016 al personal de este Ayuntamiento que actualmente cuente con Comisión, Licencia o cualquier otro concepto utilizado por esta administración para realizar labores de “representación Sindical”, y de ser así, informe por escrito en cual Comisión o Pleno del Ayuntamiento fue autorizada.**

**4.- Informe por escrito de que partida presupuestal se obtiene el recurso para realizar el pago por concepto o rubro de SERVICIO EXTRAORDINARIO P016**

**5.- Informe por escrito cual es la justificación o fundamento legal para otorgar en nómina por concepto o rubro de SERVICIO EXTRAORDINARIO P016 al personal de este Ayuntamiento que actualmente cuente con comisión, licencia o cualquier otro concepto utilizado por esta administración para realizar labores de “representación Sindical” ...” Sic.**

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TRANSPARENCIA/2020/2348 en sentido Afirmativo Parcial, de conformidad con lo manifestado por el Jefe de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administrativo e Innovación mediante oficio 0601/0541/2020 quien por su parte señaló lo siguiente:

*“...en relación al punto 1), le informo que no es posible dar contestación de manera favorable a su petición, debido a que cada uno de los Sindicatos de este Gobierno Municipal de Zapopan, son encargados del manejo y administración de la información solicitada.*

*Para mayor aclaración me permito mencionar que cada uno de los Sindicatos deben ser registrados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Jalisco, así como los miembros de sus respectivos comités directivos, incluido el secretario general, esto con fundamento en el artículo 75 y 80 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual refiere lo siguiente:*

*...*

*Es importante indicar que de conformidad Artículo 16 Quarter, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como dentro del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprueban las reglas respecto de las obligaciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Sindicatos que reciben Recursos Públicos y/o realicen Actos de Autoridad, los sindicatos de este Gobierno Municipal de Zapopan, son sujetos obligados, por lo que al ser generadores de la información, pueden emitir contestación a solicitudes de información.*

*Por otra parte en relación al punto número 3), se realizó una exhaustiva búsqueda de lo requerido, de la cual no fue localizada información relacionada con dicha autorización.*

*Por otra parte la Dirección de Recursos Humanos da respuesta con lo que a continuación se enuncia:*

En respuesta a su petición, con fundamento en el artículo 48, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, en lo que atañe a la Dirección de Recursos Humanos, se manifiesta que no se cuenta con la información que se solicita, esto en razón a que no se realiza un archivo, sistema, documento o base de datos de la que se desprenda lo requerido en cuanto al personal que cuente con comisión, licencia o cualquier otro concepto utilizado por esta administración para realizar labores de "representación sindical", que ha recibido nómina por concepto o rubro de "servicio extraordinario P016", razón por la cual el generar lo que el solicitante requiere, implicaría procesar datos, lo que contravendría a lo estipulado en el artículo 87, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

...

No obstante lo señalado, en aras de la transparencia a fin de coadyuvar con el solicitante, con fundamento en el artículo 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (...), le proporciono la fuente y forma de ingresar:

1. Ingresar a la página oficial del Gobierno Municipal Zapopan, mediante el link <http://www.zapopan.gob.mx/transparencia/rendicion-de-cuentas/remuneracion-mensual/>;
2. Dirigirse al apartado de "RELACIÓN DE INGRESOS NOMINALES", dando click en el apartado de "Ir a la sección";
3. Dar click en el apartado de "Listado de ingresos nominales 1era quincena del mes de enero 2020" por la quincena que desee conocer en el archivo "XLS"
4. Guardar el archivo XLS (listado de ingresos nominales) en el dispositivo electrónico utilizado para la búsqueda;
5. Del archivo se desprenderá cada empleado activo," desprendiéndose entre otras cosas, nombre, primer apellido, segundo apellido, tipo de trabajador (base, confianza, supernumerario), clave o nivel del puesto, puesto área de adscripción, nombre, sueldo mensual bruto, remuneración quincenal bruta, remuneración quincenal neta, percepciones económicas adicionales, estímulos, bonos, etc.). (Se hace la aclaración que dentro del portal mencionado no se sitúa la denominación servicio extraordinario, sin embargo podrá localizar en el rubro subrayado información solicitada.

Por lo que ve al punto número 4), es la partida 1000 "Servicios Personales"

Por último, conforme al punto número 5), tal y como se mencionó en líneas anteriores, no se cuenta con información relativa a "cuanto al personal que cuente con comisión, licencia o cualquier otro concepto utilizado por esta administración para realizar labores de "representación sindical", que ha recibido nómina por concepto o rubro de "servicio extraordinario P016", sin embargo son sustentados de conformidad a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad al artículo 54-Bis..." Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión de manera física en Oficialía de Partes de este Instituto mediante el cual planteó los siguientes agravios:

**"...1.- Informe por escrito en una lista, el personal de este Ayuntamiento que actualmente cuente con Comisión, Licencia o cualquier otro concepto utilizado por esta administración para realizar labores de "representación Sindical" que incluya, nombramiento, tipo de contrato (base, confianza, eventual, por honorarios, asimilados o cualquier otro concepto utilizado por esta administración), así como a que sindicato está prestando su servicios.**

**Se da por respuesta:** "que no es posible dar contestación de manera favorable a la petición, debido a que cada uno de los Sindicatos del gobierno Municipal de Zapopan, son encargados del manejo y administración de la información solicitada" **siendo esto ilógico dado que el Ayuntamiento debe conocer y tener perfectamente documentado a qué personal está otorgando comisión o licencia, así como el nombramiento, tipo de contrato y a que sindicato está siendo comisionado o enviado con licencia.**

**2.- Informe por escrito, quien del personal de este Ayuntamiento que actualmente cuente con Comisión, Licencia o cualquier otro concepto utilizado por esta administración para realizar labores de "representación Sindical", ha recibido en nómina por concepto o rubro de SERVICIO EXTRAORDINARIO P016, y de ser así informe monto pagado mensualmente a todos y cada uno de los enlistados que tengan esta percepción.**

**Se da por respuesta:** "que no se cuenta con la información que se solicita, esto en razón que no se realiza un archivo, sistema, documento o base de datos de la que se desprenda lo requerido en cuanto al personal que cuente con comisión, licencia.." **en lo que respecta a esta respuesta, es información**

*que debe poseer la dirección de Recursos Humanos ya que ellos son los que procesan dicha información y están obligados a realizar archivo de los pagos de nómina así como saber a quién se le otorgan prestaciones y de qué tipo.*

*También se me refiere a una liga por medio de página oficial de internet del Gobierno de Zapopan en la que se encuentran ligas a formatos en PDF, y no se encuentra la información, además de que en dicho formato no se encuentra el tipo de concepto o rubro específico que solicito, de acuerdo a experiencias pasadas de investigación.*

...

*Además justifican dicha acción con el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual me es importante también señalar lo que dice en punto 3 de este artículo en el cual dice, (...). **Lo anterior contradice lo que se da por respuesta "no se cuenta con la información que se solicita, esta en razón a que no se realiza un archivo, sistema, documento o base de datos de lo que se desprenda lo requerido en cuanto al personal que cuente con comisión, licencia..."** ... Sic.*

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por la parte recurrente, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que remitiera el informe de ley correspondiente; con fecha 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio Transparencia/2020/3664 mediante el cual, el sujeto obligado remitió dicho informe, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

*"...6. Derivado de la notificación de la interposición del recurso de revisión 1069/2020, y tomando en consideración el argumento de agravio del aquí recurrente, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas requirió vía correo electrónico el día 17 de junio del año en curso al personal adscrito a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental esto a efecto que se pronunciaran al respecto (se anexa en copia simple).*

*7.- El día 22 de junio de 2020 se recibió en la oficialía de partes de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, el documento que se relaciona a continuación:*

*Oficio 0601/0967/2020*

*...se reitera la respuesta proporcionada por parte de esta Unidad de Enlace Administrativo Jurídico...en aras de la Transparencia le informo que esta Unidad (...)tiene a su resguardo oficios de comisión sindical una vez que son notificados a los servidores públicos y las dependencias a las que son adscritos para dar aviso, documentación que se pone a disposición en copia simple, de la cual se anexa al presente las primeras 20 copias simples de manera gratuita de un total de 134....*

*Memorandum 006/2020*

*...se RATIFICA la respuesta a la solicitud de origen con número de expediente físico 1552/2020..., No obstante, en aras de coadyuvar a que el solicitante conozca parte de la información requerida...se adjunta al presente listado del cual se desprende el número, nombre del Sindicato y monto mensual que se otorga a los empleados que se encuentran comisionados a los diferentes sindicatos para realizar labores de "representación sindical" ....*

*..." Sic.*

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

Posteriormente, con fecha 01 primero de julio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido oficio Transparencia/2020/3665 por parte el sujeto obligado, mediante el cual remitió informe en alcance, en los siguientes términos:

*"...Único.- Por este medio remito a usted un legajo de 11 fojas en copia certificada correspondiente a lo actuado dentro del trámite otorgado a la solicitud de acceso a la información pública número de expediente interno 1845/2020. Lo anterior a efecto de que sea tomado en consideración en la*



*sustanciación del presente recurso...*" Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado a través del informe de Ley acreditó que llevó a cabo actos positivos y notificó al recurrente una nueva respuesta poniendo a disposición la información peticionada.**

Lo anterior es así, toda vez que el hoy recurrente en su recurso de revisión se inconformó de la respuesta otorgada por el sujeto obligado **a los dos primeros puntos de su solicitud de información consistentes en:**

*"...1.- Informe por escrito en una lista, el personal de este Ayuntamiento que actualmente cuente con Comisión, Licencia o cualquier otro concepto utilizado por esta administración para realizar labores de "representación Sindical" que incluya, nombramiento, tipo de contrato (base, confianza, eventual, por honorarios, asimilados o cualquier otro concepto utilizado por esta administración), así como a que sindicato está prestando su servicios.*

*2.- Informe por escrito, quien del personal de este Ayuntamiento que actualmente cuente con Comisión, Licencia o cualquier otro concepto utilizado por esta administración para realizar labores de "representación Sindical", ha recibido en nómina por concepto o rubro de SERVICIO EXTRAORDINARIO P016, y de ser así informe monto pagado mensualmente a todos y cada uno de los enlistados que tengan esta percepción.*

En cuanto a los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud de información del hoy recurrente, no serán motivo de estudio dado que en su recurso de revisión no se inconformó de la respuesta emitida, por lo que se considera que esta conforme con la misma.

En cuanto al **punto 01 uno de la solicitud**, el sujeto obligado en actos positivos se pronunció nuevamente por este punto de la solicitud, mediante oficio 0601/0967/2020 a través del Enlace Administrativo Jurídico, **poniendo a disposición los oficios de comisión sindical una vez que son notificados a los servidores públicos y las dependencias a las que son adscritos para dar aviso**, proporcionando 20 veinte copias simples de manera gratuita de un total de 134 ciento treinta y cuatro y el resto previo pago de derechos.

En cuanto el **punto 02 dos de la solicitud**, mediante memorandum 006/2020 a través del Director de Recursos Humanos informó que en aras de coadyuvar a que el solicitante conozca de la información requerida, se llevó a cabo un procesamiento de la información y datos, **proporcionando un listado del cual se desprenden el número, nombre del sindicato y monto mensual que se otorga a los empleados que se encuentran comisionados a los diferentes sindicatos para realizar labores de "representación sindical"**.

De lo anterior, el sujeto obligado acompañó la constancia de recepción de la información proporcionada en actos positivos, mediante nueva respuesta identificada con el oficio Transparencia/2020/3665, expediente 1845/2020, con firma de recibido de puño y letra de su representada, acreditada como tal en

la propia solicitud de información, el **23 veintitres de junio de 2020 dos mil veinte**.

Asimismo, se informa que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado en actos positivos puso a disposición la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** -Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 1069/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISEIS DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1069/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG